



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2281/2021

**ACTOR:** JUAN GONZÁLEZ JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** NUEVA  
ALIANZA PUEBLA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-165/2021.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o promovente</b>	Juan González Juárez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Altepexi, Puebla
<b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>CAE</b>	Persona capacitadora asistente electoral

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida en el expediente TEEP-JDC-165/2021 que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Altepexi, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Miguel Rafael Feliciano, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

**II. Solicitud de cómputo supletorio.** El diez de junio, el Consejo Municipal comunicó al Consejo General que, no le era posible realizar el cómputo de la elección de ayuntamiento de Altepexi, Puebla, en virtud de prevalecer circunstancias ajenas que afectaban sustancialmente el normal funcionamiento del Consejo Municipal, por lo que solicitó la realización del Cómputo supletorio.



**III. Remisión de paquetes electorales.** Por acuerdo CG/AC-093 de once de junio, el Consejo General del Instituto local ordenó la remisión de paquetes electorales que fueron siniestrados y demás documentos relacionados con la elección del ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

**IV. Cómputo final.** En reanudación de la sesión permanente de nueve de junio, el doce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó por unanimidad el acuerdo con la clave de identificación CG/AC-095/2021 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”; en el cual quedaron asentados los resultados de la elección.

Los resultados arrojaron que el ciudadano Miguel Rafael Feliciano candidato a la presidencia municipal de Altepexi, Puebla, postulado por Nueva Alianza Puebla fue el ganador, por lo que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

#### **V. Medio de impugnación local**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el actor presentó recurso de inconformidad.

Mediante acuerdo plenario de veinte de julio, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio de la

Ciudadanía de competencia local, al que se le asignó la clave de identificación **TEEP-JDC-165/2021**.

**2. Resolución.** Previa instrucción, el tres de octubre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría.

#### **VI. Juicio de la Ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el seis de octubre, el actor presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción en Sala Regional.** Mediante oficio signado por la magistrada presidenta del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el siete de octubre, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

**3. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2281/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación y admisión.** El doce de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; asimismo admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** El trece de octubre, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local relativa a la elección de dicho ayuntamiento; supuesto normativo sobre el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Tercero interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Nueva Alianza Puebla con la calidad de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la resolución emitida por el Tribunal local.

Del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; asimismo expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicación inició a las catorce horas con treinta minutos del seis de octubre y concluyó a la misma hora del nueve siguiente. Por lo que, si el escrito del tercero interesado fue recibido a las veinte horas con treinta y uno minutos del ocho de octubre, es evidente que su presentación fue oportuna.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

**1. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.



**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al promovente el cuatro de octubre<sup>3</sup> y la demanda fue presentada el seis de octubre siguiente<sup>4</sup>. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio y ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Attepxi, Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó -en el juicio que promovió- el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría emitida a favor del ciudadano Miguel Rafael Feliciano postulado por el partido político Nueva Alianza Puebla.

**4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **CUARTO. Contexto del asunto.**

##### **I. Elección de la integración del Ayuntamiento y juicio local.**

El seis de junio se realizó la elección del Ayuntamiento, en donde la mayoría de la votación la obtuvo Nueva Alianza Puebla.

---

<sup>3</sup> Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas seiscientos setenta y dos del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio, además de que el actor precisa haber sido notificado el cuatro de octubre.

<sup>4</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja cuatro del cuaderno principal del expediente de este juicio.

En contra de ello, el actor promovió juicio local; señalando que en la elección municipal se cometieron diversas irregularidades, entre las que destacó, vulneración al artículo 130 de la Constitución, rebase de tope de gastos de campaña, así como inconsistencias durante el escrutinio y cómputo de la votación ante las mesas directivas de casilla y en la entrega de paquetería electoral que, estimaba, generaba duda razonable sobre los resultados finales.

## II. Resolución impugnada.

El Tribunal Local, desestimó los agravios del actor y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento.

El Tribunal Local agrupó los agravios de la siguiente manera:

1. Realización de actos anticipados de campaña.
2. Incumplimiento del protocolo de seguridad sanitaria para campañas electorales.
3. Difusión de la palabra religiosa. El cinco de mayo, se realizó una transmisión en vivo por el inicio de campaña, en el cual tomó la palabra Jacobo Mora Marroquín, conocido en la comunidad por difundir la palabra de Dios, quien, con un discurso religioso, leyendo un versículo de la biblia, pretendió influir indebidamente a las personas presentes en la apertura de campaña, utilizando la religión para llamar al voto.
4. Rebase de tope de gastos de campaña.
5. El día de la jornada electoral, no se permitió estar presente a las personas representantes de los partidos políticos, específicamente, durante el llenado de actas de escrutinio y cómputo, se les obligó a firma sin oportunidad de ver su contenido, argumentando prisa, pues eran las **veintitrés horas del día de la jornada electoral**.





6. Retraso en la entrega de los paquetes electorales, pues se entregaron hasta las dos horas del siete de junio.
7. Cambio en el total de votos. En el recuento de diez casillas, hubo un cambio significativo de votación recibida en la elección, encontrando diversos votos nulos que fueron tomados como válidos, además de que el CAE local César Regino Romero, es hermano de la candidata a regidora de la planilla ganadora, y dicho CAE local fue quien entregó la paquetería electoral, sin la compañía de las personas presidentas de las casillas.
8. Mayor cantidad de votación nula a la diferencia entre el primer y segundo lugar. El Consejo General fue omiso en realizar recuento total debido a la diferencia.
9. Diferencia entre el primer y segundo lugar. En el cómputo existe una diferencia de ciento dieciséis votos, esto es 1.1% de distinción, por lo que se puede advertir que las acciones descritas en los hechos fueron graves y determinantes.

En primer lugar, analizó los agravios **1, 2 y 3**. Al respecto señaló que el medio idóneo para denunciar, conocer y resolver esos hechos es el PES, por lo que debió presentarse la denuncia ante el Instituto Local.

De modo que, consideró que el juicio de la ciudadanía local no era el medio idóneo para acreditar la conducta, porque la parte actora pretendía que se sancionaran conductas referentes a un evento realizado en precampaña y el cinco de mayo.

Consideró que de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Local y 353 bis del Código Electoral Local, el juicio de la ciudadanía procede para combatir transgresiones a los derechos de votar y ser votado o votada, sin que los supuestos del juicio encuadraran en el supuesto planteado por el actor; por

lo que consideró que la vía idónea era el PES, por lo que **escindió el escrito de demanda al Instituto Local.**

Sobre el agravio 4 (rebase de tope de gastos de campaña). Declaró infundado el agravio porque del dictamen consolidado no se apreciaba un rebase, ni tampoco de las pruebas ofertadas por el actor.

Referente al agravio 5 (no se permitió la presencia de las personas representantes del partido político, durante el llenado de las actas de escrutinio y cómputo). Al respecto, el Tribunal Local determinó analizar este hecho bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 377 del Código Electoral Local (que señala que la nulidad de la votación recibida en casilla se determinará cuando se impida el acceso de las personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada).

Así, describió el marco normativo de la causal y del derecho de los partidos políticos de designar personas representantes ante las mesas directivas de casilla.

Señalando que para acreditar la causal es indispensable que la parte actora cumpla con la carga de la afirmación y detalle en qué casillas se actualiza la causal, exponiendo los hechos que la motivan, por lo que el actor no cumplió con ese requisito dado que no detalló en qué casillas a las personas representantes no se les permitió estar durante el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, ni tampoco con la carga probatoria.

Ello porque de las veintidós actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal se advierte la firma de las personas representantes de los partidos políticos, sin encontrar incidencias y sin que se hayan firmado bajo protesta.

Lo que, afirmó, es un referente para expresar alguna inconformidad, además de que de las hojas de incidentes no se



desprende que se haya relacionado alguno con los hechos narrados por el actor, por lo que el agravio lo calificó de inoperante.

Sobre el agravio contenido en el número 6 (entrega extemporánea de paquetería electoral), el Tribunal Local indicó que se analizaría bajo la causal contenida en el artículo 377 fracción VIII del Código Electoral Local.

Explicando el marco normativo de la causal y siendo enfático en que la nulidad no podría declararse cuando la paquetería electoral no muestre alteraciones, pues con ello se continúa salvaguardando el principio de certeza de los resultados electorales.

Después señaló que cobraba relevancia el material probatorio consistente en:

- *a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo distrital; b) recibo de entrega del paquete al consejo distrital; c) actas de jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo en casilla; e) hojas de incidentes; f) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el consejo distrital correspondiente; y, en su caso, g) copias certificadas del acuerdo relativo a la ampliación de los plazos, para la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales.*
- *Reporte de Listado de Casillas, expedido por el INE; así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA CERTIFICACIÓN Y ARRIBO DE PAQUETES ELECTORALES DE LOS ÓRGANOS TRANSITORIOS AL CONSEJO GENERAL, DE ESTE INSTITUTO, QUE SOLICITARON CÓMPUTO SUPLETORIO; QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-7066/2021, por el que se hace constar el arribo de los paquetes electorales para la realización del cómputo supletorio.*
- *Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

En este sentido, el Tribunal Local señaló que el actor de forma somera señaló que los paquetes fueron entregados al Consejo Municipal hasta después de las dos horas del siete de junio; lo

que estimó que no era suficiente para analizar el agravio pues no se especificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; las casillas en las que se incumplió la entrega en tiempo de la paquetería electoral y desprender si existió o no alteración a su integridad y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Además de que sostuvo que el actor no ofreció prueba para desprender de forma indiciaria el supuesto retardo en la entrega de la paquetería electoral.

Añadiendo que, conforme al acuerdo del Consejo General CG/AC-095/2021 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AL TEPEXI, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”, el cómputo se realizó sin ningún contratiempo, y sin que se hubiese considerado la alteración de los veintidós paquetes electorales que conforman las seis secciones instaladas en el municipio de Altepexi.

**Especificando que sobre este tema se abundaría en el siguiente apartado.**

Sobre el agravio 7 (recuento de diez casillas con cambio significativos en el total de votos recibidos en la elección, votos nulos contabilizados como válidos, lo que genera duda sobre los doce paquetes electorales restantes, además porque el conteo terminó a las once horas pero en todas las casillas se retiraron las personas representantes de los partidos políticos y la paquetería electoral llegó a las dos horas, además de que el



hermano de la candidata regidora de la planilla ganadora entregó paquetería sin la compañía de las personas presidentas de casilla. Aunado a que el Consejo Municipal no subió al PREP los resultados de ciertas casillas).

Al respecto, el Tribunal Local en primer lugar desarrolló el marco normativo sobre los elementos para sostener una elección como constitucionalmente válida, así como de las hipótesis que se deben acreditar para anularla.

Señalando que se puede declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que se acrediten plenamente irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y que resulten determinantes para el resultado de la elección.

De modo que, en el caso concreto, el actor si bien señaló que derivado del recuento, la cantidad de votación obtenida en diez casillas fue distinto al resultado del escrutinio y cómputo realizado en las mesas directivas de casilla, y que ello genera duda razonable respecto a los doce paquetes restantes (donde no se hizo recuento), más si la paquetería electoral llegó a las dos horas del siete de junio y sin haberse capturado todas las actas del PREP.

No explicó por qué en los doce paquetes no recontados, se generaba una duda razonable de sus resultados, sin que sea suficiente que los recontados obtuvieron sumas muy distintas a las computadas en las mesas directivas de casilla; sin mencionar en qué consisten las irregularidades o discrepancias numéricas en los diez paquetes electorales y sin referir de forma individual el horario en que se recibieron los paquetes electorales ante el Consejo Municipal o porqué la no captura en el PREP vulnera principios constitucionales.

Por lo que consideró que su agravio era genérico ya que incluso del acta de sesión permanente de nueve de junio no se desprendía que se hubiera recibido escrito o solicitado verbalmente el recuento total de casillas, lo que se especificó mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre y por eso se negó el recuento total de las casillas.

De manera que, concluyó que no se acreditaba que hubieran existido irregularidades en los paquetes electorales que no fueron recontados.

Asimismo, indicó que:

- *Si bien, se hace valer que las actas de las casillas 108 básica, 109 básica, contigua 1 y contigua 2, 111 básica, contigua 1 y contigua 3, no se subieron al portal PREP. Es criterio de este Tribunal, que los resultados preliminares plasmados en el PREP no son definitivos y determinantes, al carecer de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos.*
- *Los datos que arroja el PREP carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, ya que los únicos actos que tienen validez para fines electorales en la determinación de quien obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, son los que obtienen los consejos municipales o distritales al llevar a cabo el cómputo de la elección correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.*
- *Las discrepancias que se aducen en el caso, entre los resultados del PREP, frente al acta levantada por el Consejo Municipal que consigna, no son útiles para que el actor alcance su pretensión de nulidad de la elección, porque, como se expuso, el PREP constituye un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo.*

Además, sobre el CAE local (familiar de una candidata de la planilla ganadora) el Tribunal Local sostuvo que:

- *El actor aportó como elementos probatorios, un video, mismo que fue desahogado por este organismo jurisdiccional en la diligencia de desahogo previamente el treinta de septiembre, en el inciso C de la misma, el cual se encontraba en un sobre de color blanco con la leyenda "Video Corto Facebook, Altepexi, Recurso de Inconformidad CG, catorce diagonal, cero seis diagonal, dos mil veintiuno", del cual cabe precisar que no se pudo corroborar lo dicho por el actor.*



- *No se pueden apreciar las circunstancias de modo tiempo y lugar, necesarias para poder corroborar el dicho del actor, ya que de lo anterior no es identificable a Cesar Regino Romero, además sin poder percibir en qué lugar se suscitaron esos hechos ni mucho menos el día y hora; además no se percibe que se hayan violentado paquetes electorales, porque de la imágenes no se desprende con exactitud que lo que se transporta sean dichos paquetes y que correspondan a las elecciones de Altepexi.*
- *El actor faltó a su deber, de identificar a la persona a quien aduce es el “hermano de la regidora Griselda Regina Romero”, y en demostrar, por que aduce que “fue el encargado de capacitar a la ciudadanía de las mesas directivas de casilla”, al ser “asistente local”, pues no acompañó, ningún nombramiento que lo haga identificable, ni a quienes capacitó y por qué ello, afectó los principios constitucionales de la elección del Municipio del Altepexi, Puebla.*

Y que, derivado del requerimiento que se realizó al Instituto Local sobre los recibos de entrega de los paquetes electorales para corroborar la certeza de los resultados y de que se hayan recibido en óptimas condiciones se advertía que ningún paquete se entregó con muestras de alteración y, además, se entregaron debidamente sellados, ni que fueron entregados por César Regino Romero; por lo que no se vulneró el principio de certeza.

En relación al agravio 8 y 9 (mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar que ameritaba recuento total que no realizó el Consejo General); señaló que ello fue motivo de pronunciamiento en la resolución interlocutoria dictada por el mismo Tribunal Local, declarándolo improcedente.

### **III. JDC y agravios.**

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio ante esta instancia, sosteniendo que la resolución impugnada no fue exhaustiva, es incongruente y deficiente en la valoración probatoria y que está indebidamente fundada y motivada.

Ello porque el Tribunal Local no analizó los hechos vinculados con la vulneración al artículo 130 de la Constitución, que se encuentran acreditados con pruebas y que se demostró que es determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento.

Enseguida, el actor transcribe el hecho narrado en su escrito de demanda local y el marco normativo de la causal de nulidad de la elección invocada, así como los principios que rigen en la materia electoral y las elecciones constitucionales, en especial el de separación iglesia-Estado.

Agregando diversos precedentes de la Sala Superior sobre la vulneración al artículo 130 de la Constitución en una elección constitucional.

Por lo que solicita que se declare fundado el agravio sobre la indebida conclusión del Tribunal Local acerca de la falta de acreditación de la violación al principio de separación iglesia-Estado en la elección impugnada.

Lo anterior porque el mensaje emitido por el candidato del Partido Nueva Alianza Puebla como culto religioso vulneró el artículo 130 de la Constitución, pues es un hecho no controvertido que la vulneración a ese principio **está plenamente acreditada**; pues de las pruebas técnicas aportadas se advierte la emisión de mensajes religiosos con contenido político-electoral.

Además señala que el video que contiene la imagen y voz, en la que se aprecia el mensaje a la ciudadanía vinculado de forma directa con el proceso electoral. Mensaje que se grabó i) durante el periodo de campaña, ii) tuvo como objetivo reflexionar e insistir a la ciudadanía que debía actuar de forma debida ante la jornada electoral, iii) enfatizó en que en la elección estaban en juego muchas cosas, como la forma de gobierno, haciendo alusión a que se podría instaurar una dictadura, economía, familia, libertad religiosa, seguridad nacional y paz.





Solicitando a la ciudadanía que saliera a votar y no dejar “el campo libre a los malos”, quienes votan dos o tres veces. Por lo que el ministro de culto solicitó que al votar lo hicieran con prudencia y sabiduría.

Lo que bajo el enfoque de la Sala Superior constituye vulneración al principio constitucional Iglesia-Estado, pues los ministros de culto religioso no pueden realizar proselitismo a favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o asociaciones políticas y que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a valorar otros elementos al momento de analizar la gravedad o magnitud de las irregularidades sobre las cuales se pretende declarar la nulidad de una elección, como la temporalidad en la que ocurren las inconsistencias. Transcribiendo, parte de la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1874/2021.

Y, señalando que, por tanto, es claro que la irregularidad atribuida al candidato Nueva Alianza Puebla en un plano como de culto religioso es de una gravedad mayor que afectó el correcto desarrollo del proceso electoral, pues tuvo verificativo precisamente en la época en que todo tipo de propaganda proselitista se debía suspender, es decir, en el periodo de reflexión y la jornada electoral.

De modo que, afirma, una vez establecido que existe una irregularidad que vulnera el principio Iglesia-Estado, es necesario analizar la determinancia, reseñando qué ha dicho la Sala Superior sobre el tema.

Y señalando que conforme al censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010 dos mil diez), el 92% noventa y dos por ciento es católica, que es conocido que culturalmente el estado de Puebla tiene una base religiosa conservadora, en donde en Cholula, Puebla se cuenta con más de trescientas sesenta y cinco iglesias. Por lo que es razonable

**que los mensajes de los altos jerarcas tengan un impacto mayor, por el número de personas que pertenecen a esa iglesia.**

Pues no se trata solamente de la acreditación de la intervención de un ministro de culto, o de un mensaje católico que llegue a surtir efectos conforme a su religión, sino que en el caso quedó plenamente demostrado que la intervención corresponde a un acto de culto de la iglesia católica, por lo que razonablemente sus mensajes tienen mayor margen de impacto en la ciudadanía.

Además de que el emisor del mensaje fue un actor político vinculado con un culto religioso, difundiéndolo a la ciudadanía con más alto índice de orden y creencia católica en el país, como la ciudadanía del estado de Puebla.

Está plenamente acreditado que el candidato que es conocido por la comunidad religiosa realizó manifestaciones tendentes a solicitar que no se votara por una opción política que desde su perspectiva es contraria a los valores de su iglesia y apoyara a otra en nombre del máximo poder de la Iglesia Católica.

### **Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional**

El mensaje difundido por el candidato que es conocido por su cercanía con la Iglesia Católica y su llamado a una población con más del 90% noventa por ciento católica, vulnera el principio histórico de separación Iglesia-Estado.

### **Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas.**

Sostiene que las expresiones religiosas son un claro llamamiento a votar por la fuerza política que garantice la libertad y a no votar por aquella que vaya en contra de su pensar católico o religioso, como es el partido Movimiento Ciudadano.



Llama a votar por la opción política que no dañe la economía y a no votar por aquella que actualmente está en el poder y tiene la economía, por quien esté a favor de la vida y no del aborto, quien fortalezca a la familia. Por lo que solicita que la Sala Regional considere que la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado se vio afectado de modo que los resultados de la elección del Ayuntamiento se encuentran revestidos de incertidumbre y se deberá valorar la determinancia, así como la existencia de un nexo causal directo e inmediato, entre las irregularidades y el resultado de la elección.

Más, si la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento dieciséis votos (1.1% uno punto uno por ciento).

En otro aspecto, el actor señala que el Tribunal Local analizó indebidamente su agravio pues del recuento de diez casillas, hubo un cambio significativo en relación a los votos nulos que se tomaron como válidos, lo que genera una duda razonable que vulnera el principio de certeza e imparcialidad.

Lo que se refuerza con el hecho de que el CAE local (César Regino Romero) es hermano de la candidata a regidora por el partido Nueva Alianza Puebla, Griselda Regino Romero, y que ese CAE fue quien entregó los paquetes electorales, sin la compañía de quienes fungieron en las presidencias de casilla.

Además de que el Tribunal Local al emitir la resolución del tres de octubre, omitió realizar la apertura de paquetería electoral, así como valorar de forma exhaustiva la falta de certeza que generó que personal directamente vinculado con la elección es pariente de una candidata de la planilla ganadora.

Lo que transgrede el principio de exhaustividad, además de que no precisa de un estándar probatorio, por lo que no realiza una adecuada valoración de las pruebas, llevando a cabo un estudio superficial.

Ello porque el Tribunal Local solo señaló que de forma genérica se narró que se vició el actuar en distintas mesas directivas de casilla, tomando como certero lo señalado por la parte tercera interesada y utilizando su argumento como propio.

Por lo que su actuar no fue imparcial, ni agotó el principio de exhaustividad, además de que debió implementar la suplencia de la queja, pues lo manifestado en su escrito de demanda encuadra en las causales previstas en el Código Electoral Local.

Asimismo, el Tribunal Local no se allegó de elementos de prueba como la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta, pues dicha documentación no fue integrada a los expedientes de casilla, por no habérselo permitido.

En otro tema, el actor indica que ni la parte tercera interesada ni la autoridad responsable aportó documental alguna, que permitiera conocer la fecha y hora exactas en las que se clausuraron las casillas; cuando de su escrito de demanda se aprecia que narraron que las personas consejeras tenían conocimiento de que se clausuraron las casillas a las veinte horas del día de la jornada electoral.

Por lo que si bien no existen pruebas que permitan señalar a qué hora se clausuraron las casillas, siguiendo las reglas de la lógica y la experiencia, se debe establecer si se considera que la hora en la que fueron entregados los paquetes electorales fue oportuna o bien extemporánea.

Ello porque de acuerdo al plazo en que transcurrió la recepción de la votación, así como a la fase de escrutinio y cómputo, en el total de casillas hubo diez mil votos, lo que constituye una votación menor, además de que la superficie del municipio (47.80 cuarenta y siete punto ochenta kilómetros cuadrados), indican



que, en promedio, se puede suponer que basta una hora, para atravesar todo el Municipio.

Por lo que de las dieciocho horas en que se clausuró la votación a las dos horas en la que se recibió el último paquete electoral en el Consejo Municipal, transcurrieron ocho horas. De ahí que incluso suponiendo que las casillas se clausuraron a las veintidós horas con treinta minutos, existió una demora injustificada para la entrega de la paquetería electoral.

De modo que, afirma, se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción VIII del artículo 377, pues la paquetería electoral en tres casillas se entregó de forma extemporánea y sin causa justificada.

Lo que también genera la nulidad de la elección en términos del artículo 378 fracción I que establece que se actualiza la causal cuando se anule por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

Además, el actor replica los artículos legales y constitucionales que regulan las elecciones y los principios que deben observar para que se consideren válidas.

Enfatizando en el principio de certeza, así como en la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Principio que, estima, no se observó en la elección impugnada porque el día de la jornada electoral, no se permitió estar presente a las personas representantes de los partidos políticos, durante el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, se les obligó a firmar sin oportunidad de ver su contenido, argumentando prisa, **pues eran las veintitrés horas del día de la jornada electoral**, lo que genera incertidumbre jurídica en la votación y vulnera los principios básicos del proceso electoral en contra de los partidos políticos.

El actor señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues no se justifica que, ante un error grave, como la violación de la cadena de custodia, **que se dio como consecuencia de que la paquetería electoral fue resguardada y entregada por persona ajena**, además de haberlo realizado con exceso de tiempo en dilación de entrega de la paquetería electoral de las casillas de la elección del seis de junio.

Cuestión sobre la que el Tribunal Local no se pronuncia sobre la nulidad de la votación por falta de certeza, y de forma ilegal resuelve declarar infundados y fundados pero inoperantes los agravios, lo que no esclarece ni dota de certeza la elección, lo que podría considerarse como violación constitucional grave en materia electoral.

El actor expresa que el Tribunal Local solo realiza pronunciamientos genéricos, sin motivación y fundamentación por lo que no es exhaustiva pues no se pronuncia sobre dos agravios consistentes en la violación del principio constitucional separación Iglesia-Estado, así como de la falta de certeza jurídica en la paquetería electoral por la dilación excesiva en la entrega.

Además de que en la resolución impugnada no se analiza ni valora individualmente la problemática e incertidumbre que genera lo planteado, más allá de su corto análisis respecto a la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

De manera que, solicita que se declare la nulidad de la elección por actualizarse diversas irregularidades graves.

#### **IV. Controversia y metodología de estudio.**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y



motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Los agravios se analizarán en los apartados siguientes:

**1. Vulneración al principio de exhaustividad sobre la vulneración al artículo 130 de la Constitución.**

**2. Certeza en los resultados de la votación.** Porque i) no se permitió a las personas representantes de partidos políticos revisar el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, ii) la paquetería electoral se entregó fuera de plazo y por CAE local familiar de candidata de la planilla ganadora y iii) en el recuento hubo cambio significativo en relación a la votación nula y la válida).

En el entendido de que el actor no controvierte el apartado de la resolución impugnada en la que se analizó la causal de nulidad de la elección de rebase de tope de gastos de campaña, por lo que dicha decisión, no será motivo de examen por parte de esta Sala Regional; pues al no haber sido impugnada, ha quedado firme y deben seguir rigiendo las consideraciones de la resolución del Tribunal local, en este aspecto.

**QUINTO. Estudio de los agravios.**

**1. Vulneración al principio de exhaustividad sobre la vulneración al artículo 130 de la Constitución.**

En este aspecto, el actor indica que el Tribunal Local no cumplió con el principio de exhaustividad en razón de que a pesar de que en su demanda expuso hechos que vulneran el principio constitucional de separación Iglesia-Estado que impactó en la elección impugnada, la autoridad responsable no analizó esa irregularidad, determinando que debía escindirse el escrito

(sobre esa temática<sup>5</sup>) al Instituto Electoral para que analizara los “hechos denunciados”.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado** pero **insuficiente** para revocar la resolución impugnada, en virtud de que si bien el Tribunal Local **de forma indebida omitió analizar el hecho expresado en la demanda sobre la supuesta vulneración por parte del candidato de Nueva Alianza Puebla** al principio constitucional de separación Iglesia-Estado (contenido en el artículo 130 de la Constitución), limitándose a señalar que esa situación debía estudiarse vía Procedimiento Especial Sancionador, cuya instrucción corresponde al Instituto Local (por lo que esa parte de la demanda la escindió).

Lo que no fue adecuado porque el Tribunal Local dejó de lado que ese hecho se detalló con la finalidad de demostrar que durante la elección no se observó la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución, por lo que **ante dicha irregularidad procedía la nulidad de la elección**, como causal de nulidad prevista a nivel constitucional y legal, **cuya competencia corresponde directamente a la autoridad responsable**.

En efecto, tal como se advierte del escrito de demanda local, el actor narró el siguiente hecho:

- *El cinco de mayo, en la red social realizó una transmisión en vivo para iniciar su campaña; el evento duró aproximadamente una hora con veintisiete minutos y se puede apreciar que no se respetaron las medidas generales de control para la contingencia sanitaria, y a la hora con doce minutos un miembro del equipo de campaña invita a tomar la palabra a Jacobo Mora Marroquin quien es conocido por difundir en la comunidad de Altepexi la “palabra de dios”.*

---

<sup>5</sup> Así como por actos anticipados de campaña y no respetar protocolos sanitarios en evento de campaña por parte del candidato de Nueva Alianza Puebla.





- *Jacobo Mora Marroquín se para junto al candidato y anuncia el inicio de su discurso, muestra una biblia a las personas asistentes y comienza a leer un versículo de la biblia; discurso que tiene como objetivo influir indebidamente a las personas presentes en la apertura de campaña, utilizando la religión para el llamado al voto, lo que afecta los resultados de la campaña al realizarse en la apertura de la campaña. Ello porque en el mensaje se señala que el pueblo es creyente y fiel a la religión por lo que deben votar por el bueno y no por los demonios, en el que en todo momento se encuentra el candidato, por lo que se hace referencia a él como el bueno y a las demás candidaturas como demonios (transcribiendo frases que Jacobo Morán Marroquín expresó).*
- *Terminando de leer la biblia recalcó la importancia de la religión y trató de coacción a las personas habitantes para votar por el candidato con una amenaza de incurrir en pecado; señalando que fue presidente municipal y que se expresaba bajo la libertad de expresión, tratando de confundir a las personas con una imagen de autoridad y de religión.*
- *De modo que se vulneró el artículo 130 de la Constitución, lo que es determinante pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento dieciséis votos y a la apertura de campaña acudieron más de quinientas personas como se aprecia del video ofrecido para acreditar el acto señalado.*
- *Y fue un hecho doloso porque se coacciona el voto y se trata de justificar en la libertad de expresión, lo que no resulta aplicable al caso.*

Ofreciendo, para acreditar ese hecho un disco compacto, señalando en su escrito de demanda que en él se observaba un video con duración de más de una hora con la circunstancia narrada en su escrito de demanda.

En este orden de ideas, tal y como lo refiere el actor, es evidente que los hechos y prueba ofrecida por el actor estaba enfocada, **sin lugar a dudas**, a acreditar la causal de nulidad de la elección por la vulneración al artículo 130 de la Constitución, cuya competencia corresponde al Tribunal Local<sup>6</sup>, con independencia

---

<sup>6</sup> Lo que se deriva del artículo 41 y 130 de la Constitución. Así como de los artículos 378 y 378 bis del Código Electoral Local, que indican lo siguiente:

“Artículo 378 Una elección será nula, cuando:

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

de que, ese mismo hecho también pudiera dar cabida a un Procedimiento Especial Sancionador por parte del Instituto local (pues ambos procedimientos no se excluyen entre sí).

De modo que lo establecido por el Tribunal Local en la resolución impugnada acerca de que ese hecho debía analizarse por el Instituto Local, por lo que esa parte (y la de otros hechos) la escindió a la autoridad administrativa citada; **no fue suficiente para que cumpliera con su deber de exhaustividad que le demanda el artículo 17 de la Constitución como autoridad jurisdiccional.**

Pues, además de escindir, debió analizar el hecho expuesto y determinar si se acreditaba y, en su caso, si constituía una irregular grave y determinante para el resultado de la elección, con la finalidad de atender lo pretendido por el actor, que precisamente era que se declarara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales (sobre este hecho en específico, por la vulneración al artículo 130 de la Constitución).

Por lo que, al no haberlo realizado, como lo sostiene el actor, **el Tribunal Local no cumplió con las garantías a favor del promovente (principio de exhaustividad), ni con la obligación de la autoridad responsable sobre agotar todos los puntos puestos a debate y que sin lugar a duda son de su competencia.**

---

*Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”*

Aunado a diversos asuntos en donde la Sala Superior ha decretado la nulidad de la elección por la violación al principio contenido en el artículo 130 de la Constitución (SUP-REC-1092/2015, SUP-JRC-604/2007, SUP-REC-34/2003, SUP-JRC-069/2003, SUP-JRC-005/2002 y SUP-REC-1874/2021).



Sin embargo, la insuficiencia del agravio radica en que, a pesar de esa indebida actuación de la responsable, ello no alteraría la resolución impugnada (confirmar la validez de la elección impugnada) porque el hecho narrado por el actor **no se encuentra plenamente acreditado con las pruebas que obran en autos.**

En efecto, de los elementos de prueba que obran en autos se advierte que sobre el hecho expuesto por el actor se ofreció i) un disco compacto (en el que, el actor indica en su demanda que se aprecia un video, publicado en la red social Facebook, con una duración de más de una hora donde se advierte el evento de apertura de campaña del candidato de Nueva Alianza Puebla, así como el discurso emitido por Jacobo Mora Marroquín).

Sin embargo, durante el procedimiento, **el magistrado instructor del juicio en el Tribunal Local ordenó el desahogo del contenido** de los discos ofertados por el actor<sup>7</sup>, acta en la que se hizo constar que respecto al Disco **denominado “Apertura de campaña” no se apreció video alguno** (además de que del resto de los discos no se observó video o imagen relacionada con el hecho en estudio) y, en adición, se **certificó que de las dos ligas electrónicas de Facebook** (citadas en la demanda sobre los hechos narrados) **tampoco se encontró publicación alguna**, dado que no se tuvo acceso porque “el enlace es incorrecto o se eliminó la página.

Bajo lo relatado es que, esta Sala Regional estima que si en autos no obraba prueba alguna que se dirigiera a demostrar que el día de la apertura de campaña, el candidato de Nueva Alianza Puebla, a través de Jacobo Mora Marroquín se difundió un

---

<sup>7</sup> Consultable en la página trescientos veintiséis del Cuaderno Accesorio Único. Acta de desahogo que en términos de los artículos 358 y 359 tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

discurso con contenido religioso que influyó (coaccionó) al electorado para beneficiar al candidato (o perjudicar a otras personas o partidos políticos participantes en la elección), ni que la persona que expuso el mensaje “es conocido en la comunidad por difundir la palabra de dios”, ni que dicho evento fue publicado en la red social Facebook; es que no existían elementos suficientes para acreditar plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posible vulneración al artículo 130 de la Constitución, que dieran cabida a la posibilidad de examinar dicha causal de nulidad.

En consecuencia, como se adelantó, a pesar de que el Tribunal Local tenía que analizar los elementos de prueba y derivar si el hecho expuesto por el actor se acreditaba o no; ello no trasciende al resultado de la determinación adoptada porque, como ya se destacó, **no se demostró plenamente el hecho referido por el actor sobre la presunta vulneración al artículo 130 de la Constitución en la apertura de campaña del candidato de Nueva Alianza Puebla.**

No obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que, durante el procedimiento local, la parte tercera interesada (Partido Nueva Alianza Puebla) señaló que:

- *El ciudadano Jacobo Mora Marroquín hizo uso de la palabra en la apertura de campaña, pero lo realizó de forma espontánea y sin preparación o intervención previa de la planilla registrada, tal y como se advierte del instrumento notarial 26942 de acta de declaración sobre hechos propios que formula el ciudadano*
- *Sin embargo, no se demuestra un llamamiento expreso a votar en favor de alguien, además de que la intervención se dio en el arranque de campaña, por lo que no es determinante, más si según la persona, declaró que intervino en eventos de otras fuerzas políticas y no fue un comportamiento generalizado y/o sistemático en la campaña del candidato ganador.*
- *Además de que la parte actora no demostró el carácter determinante, dado que al tratarse de un solo evento en donde no existió el llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguien no puede concluirse que existió un grado de afectación que modificó o condicionó la voluntad de los electores.*



- *Asimismo, no existió coparticipación durante el desarrollo de la campaña de iglesia alguna o movimiento eclesiástico, salvaguardándose siempre la naturaleza laica durante el desarrollo de la campaña en la demarcación territorial de Altepexi Puebla, al no existir expresiones vinculadas al proceso electoral, por parte de alguna de las personas integrantes de la planilla ganadora.*

Y que la parte tercera interesada haya ofrecido copia certificada del Instrumento Notarial de diecisiete de junio de Acta de Declaración sobre Hechos Propios de Jacobo Mora Marroquín en el que se advierte que:

- *Jacobo Mora Marroquín manifestó ser mexicano, originario y vecino de Altepexi, Puebla, soltero, campesino.*
- *Señala que fue presidente municipal de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y uno, con setenta y nueve años de edad y que acudió a la notaría a manifestar que el cuatro de mayo, aproximadamente a las veinte horas, escuchó enfrente de su domicilio personas del Partido Nueva Alianza, que estaban arrancando campaña para la presidencia municipal.*
- *Decidió escuchar propuestas y decidió ir al lugar del evento, pidió le dieran el uso de la voz y emitió un mensaje a la población leyendo unos versículos de la biblia, aclarando que lo hizo a título personal y no hizo un llamado a votar por el Partido Nueva Alianza ni su candidato, mensaje que fue espontáneo, pues su participación no estaba contemplada ni prevista por las personas que organizaron el evento.*
- *Sino que pidió el uso de la voz bajo el amparo de la libertad de expresión y que hizo alusión a la biblia porque es católico, que también implica el ejercicio de un derecho, que tampoco es militante ni simpatizante del partido y que las opiniones fueron solo eso, opiniones y creencias propias.*
- *Además, acudió a la apertura de campañas de otros partidos políticos, como Morena en donde también pidió permiso para hablar y emitir un mensaje y también del Partido Redes Sociales Progresistas. Y que en dichos mensajes habló sobre la democracia para elegir a los y las representantes, para trabajar por el bien común y para que se informe sobre ingresos y egresos anuales, y que las personas voten por quien quiera.*
- *Que no votó por el Partido Nueva Alianza, y que todas las aclaraciones que le sean requeridas estará en la mejor disposición y que ha acompañado como ciudadano activo a las diferentes presidencias municipales desde el año dos mil cuatro, realizando labores de promoción de limpieza junto con otras personas y que no fue a las aperturas de campaña de los demás partidos porque no se enteró de cuando lo realizaron, además de que fueron once partidos los que participaron.*

Ello porque si bien el Instrumento Notarial, en términos del artículo 358 y 359 del Código Electoral Local constituye una documental pública con pleno valor probatorio; **de la copia certificada exhibida no se advierte la firma del compareciente Jacobo Mora Marroquín**, en términos de los artículos 142 y 149 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla es un requisito de este tipo de actuaciones<sup>8</sup>; lo que resta el alcance demostrativo del instrumento.

Además de que, **aún en el mejor de los escenarios**, de lo relatado por el Partido Nueva Alianza Puebla en su escrito de comparecencia como parte tercera interesada, así como del Instrumento Notarial referido, lo único que podría derivarse es que Jacobo Mora Marroquín estuvo presente en el inicio de campaña del candidato del Partido Nueva Alianza Puebla y que leyó versículos de la biblia, **pero sin corroborarse de manera plena las circunstancias de modo** consistentes en:

---

<sup>8</sup> “Artículo 142. **Entre los hechos por los que la persona titular de la Notaría debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:**

*I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que la persona titular de la Notaría intervenga conforme a otras Leyes; II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por la persona titular de la Notaría; III. Hechos materiales; IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos; V. Protocolización de documentos; VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por la persona titular de la Notaría.*

*En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por la persona titular de la Notaría en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.*

*Artículo 149. Las actas que la persona titular de la Notaría levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 142 de la presente Ley, serán firmadas por quien solicite la intervención la persona titular de la Notaría y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo Artículo, la persona titular de la Notaría podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna”.*



- **Que Jacobo Mora Marroquín es una persona con algún cargo eclesiástico o que es reconocido por parte de la comunidad por un vínculo con alguna religión o culto.**

Lo que es una circunstancia que el actor en su escrito de demanda enfatizó, pues expuso que la persona señalada es reconocida en la comunidad por “difundir la palabra de dios”.

Referencia de la que no se tiene dato alguno de las pruebas expuestas.

- **El discurso preciso que Jacobo Mora Marroquín expuso el día de la apertura de la campaña del candidato de Nueva Alianza Puebla.**

Ello porque si bien del instrumento notarial y de lo expuesto por el Partido Nueva Alianza Puebla, se señala que Jacobo Mora Marroquín leyó versículos de la Biblia, ello no es suficiente para que el Tribunal Local desplegara (o esta Sala Regional) un análisis para derivar la vulneración o no del artículo 130 de la Constitución, pues para ello era necesario que se acreditara el discurso expuesto con la finalidad de que a partir de un estudio contextual e integral del mensaje difundido se pudiera determinar si ello constituía indebida utilización de símbolos religiosos que perjudicaron al resultado de la elección y que de alguna forma coaccionaron al electorado.

De modo que, en el mejor de los escenarios, si bien podría inferirse la intervención en la apertura de campaña del candidato del Partido Nueva Alianza Puebla, por parte de Jacobo Mora Marroquín, que emitió un mensaje y que en él leyó versículos de la Biblia; no se advierte el mensaje específico que difundió para examinar si ello constituyó o no una intervención indebida y en contravención del artículo 130 de la Constitución.

Esto es, si atendiendo a la narrativa del mensaje, en efecto se utilizaron símbolos religiosos con la finalidad de apoyar o rechazar a alguna fuerza política o candidatura, que derivara en la transgresión al principio constitucional referido.

- **El número de personas que se encontraron en el evento de apertura de campaña, ni si se publicó en la red social Facebook del candidato del Partido Nueva Alianza Puebla.**

Dado que, como ya se destacó, del acta de desahogo del Tribunal Local no se advirtió video, ni se encontró la página electrónica de la red social Facebook, no existen ni indicios sobre las circunstancias de modo en el que se desarrolló el evento de apertura de campaña (número de personas y si el evento fue publicado y difundido en la red social señalada).

En este orden de ideas es que esta Sala Regional estima que la ausencia de análisis por parte del Tribunal Local sobre la posible vulneración del artículo 130 de la Constitución expuesta por el actor con la finalidad de acreditar la nulidad de la elección; no trascendió al resultado del fallo porque como ya se evidenció, de las pruebas que constan en el expediente local no se observan los elementos suficientes para **corroborar las circunstancias de modo de los hechos narrados por el actor que otorgaran la posibilidad** de analizar si ellos constituían una vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Lo que es un presupuesto indispensable para acreditar la nulidad de la elección sostenida por el actor; en consecuencia, no es viable su pretensión sobre que esta Sala Regional examine los elementos de la causal invocada (así como la argumentación que en esta instancia añade sobre la determinancia cuantitativa y cualitativa).





## 2. Certeza en los resultados de la votación.

En este apartado, el actor indica que desde su enfoque, el Tribunal Local no analizó adecuadamente las irregularidades planteadas sobre los resultados de la votación referentes a que i) no se permitió a las personas representantes de partidos políticos revisar el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, ii) la paquetería electoral se entregó fuera de plazo y por un CAE local, familiar de candidata de la planilla ganadora y iii) en el recuento hubo cambio significativo en relación a la votación nula y la válida.

Al respecto, el agravio resulta **infundado e inoperante** porque además de que el Tribunal Local sí examinó las irregularidades que el actor expuso para sostener la vulneración al principio de certeza sobre los resultados de la elección, contrastando lo narrado con las pruebas que obran en autos, el actor no controvierte ese análisis, como se explica a continuación.

En la demanda local, el actor expuso lo siguiente:

- *El día de la jornada electoral, las y los representantes de partido político en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo se les obligó a firmar sin oportunidad de ver su contenido, argumentando prisa pues eran las veintitrés horas, mientras que los paquetes electorales se entregaron hasta las dos horas del siete de junio y el PREP recibió datos hasta la madrugada.*
- *Que en el recuento de diez casillas se observa un cambio muy significativo en el total de votos recibidos en la elección, encontrándose distintos votos nulos que fueron tomados por válidos y a pesar de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a la cantidad de votación nula que se recibió en la casilla, el consejo general fue omiso en la apertura total de los paquetes electorales.*
- *Por lo que se genera una duda razonable sobre los doce paquetes electorales restantes debido a que la ciudadanía señala que el conteo de votación terminó a las veintitrés horas del seis de junio, sin embargo, en todas las casillas se retiraron a los y las representantes de los partidos políticos una vez que se terminó el conteo y la paquetería electoral comenzó a llegar a las dos horas del siete de junio, sin capturarse todas las actas del PREP.*

- *Incertidumbre que se refuerza con el hecho de que el CAE local César Regino Romero, es hermano de la candidata a regidora de la planilla ganadora, y él fue quien entregó la paquetería electoral sin la compañía de las y los presidentes de casilla, como se demuestra con el video ofrecido, además de que no se publicaron en el PREP los resultados de ciertas casillas.*

Al respecto, el Tribunal Local indicó que no se acreditaban las irregularidades narradas porque:

- *Sobre que a las personas representantes de los partidos políticos de las mesas directivas de casillas se les obligó a firmar las actas de escrutinio y cómputo sin revisarlas, se estimó que no corroboraba ese hecho porque de las veintidós actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal se advertía la firma de las personas representantes de los partidos políticos, sin encontrar incidencias y sin que se hayan firmado bajo protesta.*
- *Lo que es un referente para expresar alguna inconformidad, además de que de las hojas de incidentes no se desprende que se haya relacionado alguno con los hechos narrados por el actor.*
- *Que, sobre la entrega extemporánea de la paquetería electoral, tampoco se acreditaba la irregularidad porque lo trascendental era que obraba en autos que la entrega de todos los paquetes electorales **se realizó sin muestras de alteración**, analizando, para ello, diversa documentación electoral y otorgándole valor probatorio pleno al constituir pruebas públicas; además de que el cómputo municipal se realizó sin contratiempos.*
- *De manera que, sobre el cambio significativo en la votación (que se observa del recuento de ciertas casillas) y de que intervino un CAE local que es familiar de una de las candidatas de la planilla ganadora; tampoco se acreditaba la irregularidad porque además de que el actor no refirió los resultados del recuento son una pauta razonable para derivar que en el resto de las casillas (no recontadas) se generaba incertidumbre (pues no se razonó ni numéricamente de dónde se originaba esa apreciación); del acta de sesión de cómputo tampoco se desprendería que se hubiera recibido un escrito o solicitado verbalmente el recuento total de las casillas.*
- *Además de que, sobre el recuento total de las casillas, el Tribunal Local se pronunció mediante acuerdo plenario de nueve de septiembre, negándose la solicitud porque además de que no se acreditaba la diferencia requerida entre el primer y segundo lugar, no existía constancia de que se hubiera solicitado el recuento total de la votación como lo indica el Código Electoral Local.*
- *Que los resultados del PREP no son definitivos y determinantes, pues ellos lo constituyen los que sean determinados por el Consejo Municipal y de acuerdo al procedimiento previsto en la legislación; de ahí que las*



- discrepancias señaladas por el actor no son útiles para alcanzar la nulidad de la elección.*
- *Sobre la intervención de un CAE local (familiar de una candidata de la planilla ganadora), de los videos aportados por el actor no se apreciaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su filmación, ni de ellos tampoco se puede corroborar la participación de una persona llamada César Regino Romero, ni el lugar en el que se perciben los hechos o la violación de paquetería electoral, ni que lo visualizado en ellos se trate de la elección que se impugna.*
  - *De la documentación electoral **requerida** (como hojas de incidentes, actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, recibos de entrega de la paquetería electoral, etcétera), se advertía que toda la paquetería electoral se entregó **sin muestras de alteración, lo que generaba certeza de los resultados y de que se recibieron en óptimas condiciones, debidamente sellados y que no fueron entregados por César Regino Romero.***
  - *Sobre los votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar que ameritaba el recuento total de la votación, ese punto resultaba inoperante porque en acuerdo plenario (incidental) se determinó que no procedía el recuento total porque además de que ello no es causa de recuento total, de que la diferencia entre el primer y segundo lugar no era igual o menor al 1%, tampoco se solicitó por escrito o verbalmente ante la autoridad administrativa electoral.*

Así, como se muestra, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal Local analizó lo narrado en el escrito de demanda para evidenciar que los resultados electorales no cumplían con el principio de certeza; examinando las pruebas aportadas por el actor (como videos), requiriendo documentación electoral y concluyendo que no se acreditaban las irregularidades, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos no se desprendía que a las personas representantes de los partidos políticos se les obligara a firmar las actas de escrutinio y cómputo, que el CAE local fuera pariente de una de las candidatas de la planilla ganadora y que haya intervenido en la remisión de paquetería electoral; además de que la paquetería electoral se entregó sin muestras de alteración, que el cómputo se realizó sin incidencias y que los resultados del PREP no constituirían un referente para derivar alguna inconsistencia en los

resultados electorales (más si el actor no explicaba esa situación).

Factores que, desde la perspectiva del Tribunal Local derivaban en que no se acreditaba la vulneración al principio de certeza en los resultados electorales.

Sin embargo, el actor no combate frontalmente dichas consideraciones, pues en su escrito de demanda (ante esta instancia) se limita a afirmar que la autoridad responsable no analizó su argumentación, que no fue exhaustiva ni requirió documentación electoral, lo que hace que el agravio sea también **inoperante** en este tramo; cuando como ya se describió, el Tribunal Local además de que sí realizó requerimientos sobre la documentación electoral, ella sirvió de base para derivar que las irregularidades expuestas por el actor no se acreditaban.

En este sentido, el agravio del actor sobre que el Tribunal local no analizó el tiempo excesivo en la entrega de la paquetería electoral, lo relevante es que la base argumentativa para desestimar la irregularidad referida (que se enfocaba en poner de relieve la vulneración al principio de certeza de los resultados electorales), fue que en la entrega de la paquetería electoral no se realizó por persona no facultada y que todas se hizo llegar **sin muestras de alteración**, lo que no son aspectos que el actor controvierta en esta instancia y que, en consecuencia, son suficientes para sostener el sentido de la resolución impugnada.

Lo misma cuestión ocurre con la afirmación del actor sobre que el Tribunal Local en la resolución impugnada no se pronunció sobre la apertura de paquetería electoral, pues además de que sí lo hizo, explicando que acerca de esa temática se declaró la improcedencia de la apertura vía incidental porque no se cumplían con los requisitos del Código Electoral Local sobre ello<sup>9</sup>, ya que no se observaba que se hubiera solicitado ante la

---

<sup>9</sup> En el Cuaderno Accesorio Único se observa que mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, que fue notificado al actor de forma personal (vía correo electrónico que señaló en su



autoridad administrativa electoral, que se actualizara el supuesto del porcentaje entre el primer y segundo lugar lo que hace

---

escrito de demanda inicial) que fue acusado de recibo del correo electrónico de veintiocho de agosto. Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el nueve de septiembre, el Tribunal Local emitió resolución incidental de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, declarándolo improcedente, explicando que:

*“Al respecto señaló que el actor fijó como postura que:*

*En el cómputo final se realizó el recuento de diez paquetes electorales, en el que se observa un cambio significativo en el total de la votación en la elección, encontrando votos nulos que fueron tomados por válidos y se emitieron nuevas actas de escrutinio y cómputo.*

*A pesar de que desde un principio la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a la cantidad de votación nula que se recibió en la casilla, el consejo general **no apertura la totalidad de la paquetería electoral como lo marca el artículo 312 del Código Electoral Local, siendo que no se efecto de forma imparcial y se benefició al primer lugar, a pesar de detectar irregularidades en los paquetes electorales que se abrieron.***

*Enseguida, explicó el procedimiento del cómputo final previsto en el artículo 312 del Código Electoral Local, específicamente **sobre el recuento total de votos, señaló que procede cuando:***

*Exista indicio de que la diferencia entre la presunta candidatura ganadora y la que haya obtenido el segundo lugar haya sido igual o menor a un punto porcentual.*

*Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.*

***En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló la candidatura que quedó en segundo lugar.***

*Además explicó que de acuerdo con los artículos 312, 314, 353, 361 y 370 del Código Electoral Local, la parte actora, entre otras cuestiones, tiene el deber de precisar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque y los hechos, ello para que se cuente con los elementos mínimos necesarios con los que se pueda verificar si se actualizan o no las hipótesis para la apertura y recuento de la votación de las casillas.*

*En este sentido, señaló que en el caso concreto la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1.08% (uno punto cero ocho porciento), es decir, más del 1% establecido en la legislación electoral local; **además de que del acta de sesión permanente no se advierte que al inicio se haya solicitado el recuento total.***

*Además de que tampoco procedía un nuevo escrutinio y cómputo porque solo es viable cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con rubros fundamentales, por lo que una afirmación genérica no es apta para su procedencia, lo que en el caso ocurre”.*

Consultable

en [https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2021/jdc/RESOLUCION-INC-TEEP-JDC-165-2021.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/jdc/RESOLUCION-INC-TEEP-JDC-165-2021.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

**infundado** este argumento; esas cuestiones tampoco son combatidas por el actor en esta instancia.

En consecuencia, al no asistirle razón al actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor, al tercero interesado y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.